



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE APELACIÓN N.º 201-2022  
CORTE SUPREMA**

#### **Fundado en parte el recurso de apelación**

El investigado refirió medularmente que no debieron efectuar el levantamiento del secreto bancario, la reserva tributaria y a reserva bursátil, dado que no tenía condición de investigado, sino solo se testigo. Sin embargo, tal accionar fue en virtud de una solicitud de Fiscalía, en el marco de las investigaciones iniciales por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, y se ciñe a los fines previstos en el numeral 1 del artículo 321 del NCPP. Por lo tanto, al no haberse vulnerado ninguna garantía alegada por el recurrente, no son amparables sus alegaciones.

El titular de la acción penal indicó sucintamente que en la Disposición n.º 3 se establecieron las razones que determinaron la ampliación de la investigación preliminar contra el recurrente en virtud del principio de construcción progresiva de la imputación. Al respecto, el *a quo* efectuó una apreciación distinta de los hechos, sin considerar que en la Disposición n.º 1 se consigna el marco fáctico global y que este guarda relación con la Disposición n.º 3. En atención al principio de construcción progresiva de la imputación, el titular de la acción penal consolida los aspectos fácticos en la investigación preliminar, esto es, la delimitación progresiva del posible objeto procesal; por tanto, en esta etapa, el marco fáctico no se reviste de inalterabilidad y, por el contrario, conforme avanza la investigación se irán sumando algunos aspectos de relevancia penal. En consecuencia, es de recibo la alegación planteada por la Fiscalía.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

**AUTOS Y VISTOS:** los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público y el imputado Manuel Francisco Soto Gamboa contra el Auto n.º 3, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós (folios 162 a 183), emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, en los extremos en que declaró: **i)** fundada en parte la tutela de derechos solicitada por el



investigado Manuel Francisco Soto Gamboa, en la investigación seguida en su contra en calidad de cómplice, por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado; en consecuencia, nula la Disposición Fiscal n.º 3, del doce de octubre de dos mil veintiuno, del cuaderno principal en el Caso Fiscal n.º 128-2019, debiendo emitirse disposición conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, esto es, señalar los elementos de convicción nuevos o adicionales a los ya mencionados en la Disposición n.º 1, que llevan a variar la condición de Manuel Francisco Soto Gamboa de testigo a investigado; y **ii)** infundada la tutela de derechos solicitada en el extremo que cuestiona la Disposición n.º 1, del veinticinco de enero de dos mil veintiuno, en el cuaderno principal, y la Disposición Fiscal n.º 1, del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el cuaderno de levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y reserva bursátil, en las que se dispuso a levantar el secreto bancario, la reserva tributaria y la reserva bursátil, respectivamente, de Manuel Francisco Soto Gamboa. Con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

Intervino como ponente la jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## **FUNDAMENTO DE HECHO**

### **I. Fundamento del recurso**

**Primero.** El recurrente MANUEL FRANCISCO SOTO GAMBOA, en su recurso de apelación (folios 188 a 192), en el extremo en que declaró infundado el pedido de tutela de derecho respecto al cuestionamiento del levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria y bursátil del imputado, señaló los siguientes argumentos:

**1.1.** El levantamiento de secreto bancario, reserva tributaria y reserva bursátil es un elemento de prueba que se obtuvo de forma indebida,



pues el recurrente, al no ser investigado, no podía ser afectado con el levantamiento del secreto mencionado. Este elemento no debe considerarse como válido.

- 1.2. Al haberse considerado como testigo, no se le permitió en lo absoluto ejercer derecho de defensa, contradicción y/o cuestionamiento a dicha orden de levantamiento.

**Segundo.** El representante de la legalidad, en su recurso de apelación (folios 196 a 201), en el extremo en que declaró fundada en parte la tutela de derechos solicitada por el recurrente y nula la Disposición Fiscal n.º 3, del doce de octubre de dos mil veintiuno, señaló los siguientes argumentos:

- 2.1. Que la Disposición n.º 3, de forma suficiente y circunstanciada, brinda las razones que determinaron la ampliación de la investigación preliminar contra el recurrente, y no coincide con lo indicado en la resolución recurrida, respecto a que se debieron precisar los elementos de convicción.
- 2.2. No se consideró el principio de construcción progresiva de la imputación, pues toda investigación preparatoria —que incluye diligencias preliminares— tiene como finalidad, precisamente, averiguar el conjunto de hechos que se habrían producido y su respectiva calificación jurídica. Así, para ampliar la investigación contra Manuel Francisco Soto Gamboa solo se requería grado de sospecha simple, estándar que se cumple al emitirse la Disposición n.º 3, del doce de octubre de dos mil veintiuno.
- 2.3. No se consideró que los elementos de juicio reveladores y adicionales que demanda el juez de investigación preparatoria serán los que tendrán que incorporarse durante la investigación preliminar.



- 2.4.** Cabe precisar que la nulidad de la Disposición n.º 3 no fue solicitada por Soto Gamboa al plantear la tutela de derechos, sino que él solicitó la aclaración y/o precisión de la disposición en cuestión.
- 2.5.** Se vulneró la función del Ministerio Público como director de la investigación, pues no se consideró que la tutela de derechos no implica que el órgano jurisdiccional pueda emitir un pronunciamiento que resuelva declarar la nulidad de una disposición fiscal, sino que el objetivo de esta es subsanar la omisión generada para poner fin al agravio, situación que no ha sido advertida por el *a quo* en la Resolución Judicial n.º 3, materia del presente recurso.

**Tercero.** En la audiencia de apelación, los recurrentes desarrollaron y sustentaron los agravios citados en los considerandos anteriores.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero. El principio de congruencia o limitación recursal**

- 1.1.** En materia recursal, la limitación del conocimiento del juez *ad quem* —juez revisor— constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el juez *a quo* —juez de instancia—, pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el tribunal superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.
- 1.2.** Esta Sala Suprema, en la Casación n.º 1967-2019/Apuímac, estableció que el principio de limitación recursal está referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la



resolución recurrida, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y la pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial.

- 1.3.** Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal —en adelante NCPP—, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

Dicha normativa procesal establece una excepción al principio de limitación, pues en caso de advertirse nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado —prohibición de la *reformatio in peius*—.

## **Segundo. Naturaleza, finalidad y límites de la tutela de derechos**

- 2.1.** La tutela de derechos es una institución jurídica puesta a disposición del imputado y su abogado defensor, a través de la cual se puede instar al juez de la investigación preparatoria a controlar la legalidad de la función policial y fiscal, manteniéndola en los márgenes que las garantías procesales los obligan, salvaguardando con ello el equilibrio y licitud de las actuaciones de investigación. Es un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación realizados por el fiscal, que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el NCPP y en la Constitución. Si bien los actos de investigación del Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de una autoridad pública encargada de la persecución del



delito —monopolio de la acción penal pública—, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad<sup>1</sup>.

**2.2.** La finalidad esencial de la tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el juez de la investigación preparatoria se erige en un juez de garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71 del NCPP, responsabilizando al fiscal o a la policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva —que ponga fin al agravio—, reparadora —que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión— o protectora<sup>2</sup>.

**2.3.** Asimismo, tiene una finalidad protectora del imputado, quien, en su calidad de parte acusada, se ve sometido al aparato estatal durante la investigación del delito a cargo de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, que en ciertos casos, por el especial papel que desempeñan en la lucha contra la criminalidad, incurren en excesos o negligencias, los cuales no pueden adjudicarse gratuitamente al procesado; por ello, el legislador estableció esta institución procesal,

---

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Inpeccp, p. 407.

<sup>2</sup> Véase el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, fundamento jurídico 11.



para que sea el juez quien controle estas falencias en el propio aparato estatal<sup>3</sup>.

- 2.4.** Así, la doctrina y la jurisprudencia consideran que la finalidad esencial de la citada institución jurídica es la protección y resguardo de los derechos del imputado, su iniciativa le corresponde a su defensa<sup>4</sup>. Es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales del procesado, que sirve de control a las acciones del fiscal o de la Policía durante la investigación preliminar o preparatoria. Esta puede ser requerida por la defensa técnica del imputado antes de la etapa intermedia, ante el juez de la investigación preparatoria.
- 2.5.** Sin embargo, su alcance de actuación está limitado a los casos expuestos en el artículo 71 del NCPP. Su regulación tiene un contenido de protección fundamentalmente a los derechos de defensa, tal y como lo prevé el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, fundamento jurídico 18, el cual señala que la vía de la tutela solo está habilitada para los casos en los que se vulnere alguno de los derechos esenciales asociados, en términos amplios, a la defensa. Así como a aquellos casos donde no existe una vía igualmente reparatoria: “Por ello no es errado afirmar que la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado” (fundamento jurídico 14 del citado acuerdo plenario).

### **Tercero. Análisis del recurso de apelación de Manuel Francisco Soto Gamboa**

- 3.1.** En su medio impugnatorio, el recurrente argumentó específicamente que, al haberse considerado como testigo, no se le permitió en lo

---

<sup>3</sup> Véase Sentencia de Casación n.º 136-2013/Tacna del once de junio de dos mil catorce, fundamento jurídico 3.4.

<sup>4</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima: Inpeccp, p. 406.



absoluto ejercer derecho de defensa, contradicción y/o cuestionamiento a la orden de levantamiento de secreto bancario, reserva tributaria y reserva bursátil; es un elemento de prueba que se obtuvo de forma indebida, pues el recurrente, al no ser investigado, no podía ser afectado con el levantamiento del secreto mencionado. Además, este elemento no debe considerarse como válido. Su pretensión concreta es que, vía tutela de derecho, se disponga la exclusión de lo obtenido indebida e ilegalmente.

- 3.2.** Antes de analizar el citado agravio, debe precisarse que el secreto bancario forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad y se encuentra amparado por el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, tampoco se trata de un derecho absoluto<sup>5</sup>, pues la misma norma constitucional posibilita que sea levantado a pedido de un juez, el fiscal de la Nación o una comisión investigadora del Congreso, a condición de que se verifique con arreglo a ley y que se refiera al caso investigado. En ese sentido, el levantamiento del secreto bancario no solo puede ser autorizado por el juez de investigación preparatoria, sino, además, entre otros, por el propio fiscal de la Nación; en ese sentido, el derecho al secreto

---

<sup>5</sup> STC Expediente n.º 01091-2002-HC/TC-Lima, del doce de agosto de dos mil dos, fundamento jurídico 4:

*La comprensión del contenido garantizado de los derechos, esto es, su interpretación, debe realizarse conforme a los alcances del principio de unidad de la Constitución, pues, de suyo, ningún precepto constitucional, ni siquiera los que reconocen derechos fundamentales, pueden ser interpretados por sí mismos, como si se encontraran aislados del resto de preceptos constitucionales. Y es que no se puede perder de vista que el ejercicio de un derecho no puede hacerse en oposición o contravención de los derechos de los demás, sino de manera que compatibilicen, a fin de permitir una convivencia armónica y en paz social.*

STC Expediente n.º 00019-2005-PI/TC-Lima, del veintiuno de julio de dos mil cinco, fundamento jurídico 12:

*Como es doctrina reiterada de este Colegiado, ningún derecho fundamental es ilimitado. En efecto, por alta que sea su consideración dogmática y axiológica, ningún derecho fundamental tiene capacidad de subordinar, en toda circunstancia, el resto de los derechos, principios o valores a los que la Constitución también concede protección.*



bancario no es absoluto y puede ser levantado cuando existan circunstancias que justifiquen su necesidad y pertinencia.

**3.3.** Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional, en el Expediente n.º 009-2001-AI/TC, estableció lo siguiente:

La reserva tributaria constituye un límite a la utilización de los datos e informaciones por parte de la Administración Tributaria, y garantiza que en dicho ámbito, esos datos e informaciones de los contribuyentes, relativos a la situación económica y fiscal, sean conservadas en reserva y confidencialidad, no brindándosele otro uso que el que no sea para el cumplimiento estricto de sus fines, **salvo en los casos señalados en el último párrafo del inciso 5) del artículo 2º de la Constitución y con respeto del principio de proporcionalidad**<sup>6</sup> [lo resaltado es nuestro].

**3.4.** En el caso, el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria y bursátil del apelante no es lesivo a norma constitucional o legal alguna, pues ha sido dispuesto en la Disposición n.º 1, del veinticinco de enero de dos mil veintiuno (folios 14 a 56) —cuaderno principal— y la Disposición n.º 1, del veintiuno de junio de dos mil veintiuno (folios 64 a 82) —cuaderno de levantamiento de secreto bancario, reserva tributaria y reserva bursátil—, por la fiscal de la Nación, máxima autoridad del Ministerio Público, legitimada conforme el artículo 2, inciso 5, de la Constitución Política del Estado<sup>7</sup>, el numeral 2 del artículo 143 de la Ley n.º 26702 (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros<sup>8</sup>) y, conforme a la Resolución

---

<sup>6</sup> Fundamento número once.

<sup>7</sup> Véase, el artículo 2 inciso 5) de la Constitución Política del Estado señala que:

“[...] El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado”.

<sup>8</sup> Véase, el numeral 2 del artículo 143 de la Ley n.º 26702 (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros), que señala lo siguiente:

“El secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por: [...] 2. El Fiscal de la Nación, en los casos de presunción de enriquecimiento ilícito de funcionarios y servidores



Administrativa n.º 134-2014-CE-PJ, del veintitrés de abril de dos mil catorce<sup>9</sup>, que le da contenido a la norma constitucional citada. En ese sentido, la fiscal de la Nación está habilitada para requerir información bancaria, así como tributaria y bursátil, sin necesidad de requerir autorización judicial, siempre que lo realice en el ejercicio de sus funciones.

- 3.5.** Además, en la Disposición n.º 1 (folios 64 a 82) se señaló la reserva de la medida señalada, conforme el artículo 235, inciso 1, del NCPP<sup>10</sup>, ello hasta que se ejecute por completo, luego de lo cual ordenó poner dicha medida en conocimiento de los afectados, a fin resguardar el derecho de defensa. En ese sentido, su condición de testigo no limitaba a la autoridad fiscal para ordenar el levantamiento del secreto bancario y las reservas tributarias y bursátiles; asimismo, ejecutada esta, se puso en conocimiento del recurrente, quien incluso designó perito de parte —conforme su escrito presentado en noviembre de dos mil veintiuno (folios 84 a 92)—, por lo que tampoco se advierte la afectación del derecho al contradictorio, dado que se puso en conocimiento del recurrente en su debida oportunidad.
- 3.6.** En esa línea de análisis, se trata de actos iniciales de indagación para establecer si es posible o no formar causa penal, pues el recurrente Manuel Francisco Soto Gamboa, quien fue designado por Saleh Carlos Salvador Heresi Chicoma como secretario general del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; también registra la adquisición de vehículos y la constitución de personas jurídicas en el periodo edil de

---

públicos o de quienes administren o hayan administrado recursos del Estado o de organismos a los que éste otorga soporte económico [...]"

<sup>9</sup> Véase, el rubro de "Levantamiento del Secreto Bancario, reserva Tributaria y Bursátil".

<sup>10</sup> Véase, el Código Procesal Penal, artículo 235 Levantamiento del secreto bancario.-

1. "El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, podrá ordenar, reservadamente y sin trámite alguno, el levantamiento del secreto bancario, cuando sea necesario y pertinente para el esclarecimiento del caso investigado [resaltado nuestro]"



Heresi Chicoma. Por tal razón era necesario esclarecer el origen de dichas adquisiciones; más aún si existe una sindicación de que el investigado Saleh Carlos Salvador Heresi Chicoma habría adquirido diversos bienes a través de sus hermanos y cónyuge, entre ellos Cecilia Blanca Heresi Chicoma, Carlos Omar Heresi Chicoma, Erika Rosa Martín de Rossi Bindels y Manuel Francisco Soto Gamboa, personas allegadas a su más íntimo entorno familiar y un exfuncionario de confianza durante su gestión como alcalde de la Municipalidad de San Miguel, respectivamente —conforme la Disposición n.º 1 (folios 64 a 82)—.

- 3.7.** La solicitud del Ministerio Público es oportuna, pues se dio en el marco de las investigaciones iniciales por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, y se ciñó a los fines previstos en el numeral 1 del artículo 321 del NCPP<sup>11</sup>. Además, el principio de progresividad exige que la función fiscal se despliegue eficientemente desde conocida la *notitia criminis* —en los albores de la actividad indagatoria—, para que sea justificada y razonable, cumpliendo a cabalidad el rol tutelar de la Fiscalía, ejercitante del *ius persecuendi* en un Estado constitucional del derecho (artículo 159 de la Constitución Política). Tal prerrogativa no le permite avasallar derechos, pero sí acopiar la información preliminar indispensable. Por tanto, al no vulnerarse ninguna garantía alegada por el recurrente, no son amparables tales alegaciones.

#### **Cuarto. Análisis del recurso de apelación del representante de la legalidad**

- 4.1.** El representante de la legalidad, respecto a sus agravios, indicó que la Disposición n.º 3 brinda de forma suficiente y circunstanciada las

---

<sup>11</sup> Véase, el Código Procesal Penal, el Artículo 321 Finalidad de la investigación.-

1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.



razones que determinaron la ampliación de la investigación preliminar contra el recurrente; que el Juzgado Supremo no consideró el principio de construcción progresiva de la imputación, que la nulidad de la Disposición n.º 3 no fue solicitada por el recurrente y que se vulneró su función como director de la investigación, toda vez que no se consideró que la tutela de derechos no implica que resuelva declarar la nulidad de una disposición fiscal, sino que el objetivo de esta es subsanar la omisión generada para poner fin al agravio.

- 4.2.** Mediante Disposición Fiscal n.º 03, del doce de octubre de dos mil veintidós, se le varió la condición de testigo a investigado, razón por la cual el recurrente acudió en un primer momento a la Fiscalía de la Nación y solicitó la precisión de los cargos que le se imputan en el presente proceso —a modo de requisito de admisibilidad<sup>12</sup>, derecho que, de modo amplio, reconoce el artículo 71, numeral 1, del NCPP—, pedido que hasta la fecha no se resuelve, pese a que ya transcurrieron más de ocho meses desde que fue formulado —conforme lo indicó en su escrito de tutela y en el escrito de precisión de cargo y otros (folios 84 a 92)— y acudió a la acción jurisdiccional de tutela penal.
- 4.3.** Sobre el extremo alegado en el fundamento jurídico 7.7, el juez de investigación preparatoria de la Corte Suprema, mediante auto de tutela de derechos, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, indicó:

Ahora bien, con la emisión de la disposición N.º 3 de 12/10/2021, se cambia su situación jurídica de testigo a investigado, lo que lo hace sujeto procesal; no obstante, la fiscalía a cargo de la investigación, en dicha disposición refiere en el considerando primero (ampliación de la investigación preliminar) que dos vehículos de propiedad de Soto Gamboa serían utilizados por Martín De Rossi Bindels (cónyuge de Heresi Chicoma) así como entre vínculo entre Heresi

---

<sup>12</sup> El Acuerdo Plenario n.º 2-2012/CJ-116, fundamento jurídico decimo, *in fine*, y décimo primero.



Chicoma y Soto Gamboa, el cual sería anterior; ello, efectivamente como se desprende del marco táctico de la imputación en la Disposición N.º 1 (numeral 9) es la misma ya citada; concluye la Fiscalía en su Disposición N.º 3 (numeral 11) “por lo señalado, es necesario ampliar la presente diligencia preliminar con la finalidad de comprender en las mismas... (entre otros)... a Soto Gamboa (ex funcionario de confianza) como presunto cómplice del delito de enriquecimiento ilícito”; como es de verse, no se fundamenta ni se señala cuáles son los elementos de convicción nuevos o adicionales reveladores a los ya mencionados en la disposición N.º 1 que hacen variar la condición de testigo a investigado de Soto Gamboa, y con ello pueda éste conocer, las imputaciones en su contra Situación que debe ser corregida para no vulnerar los derechos a la defensa debido proceso, motivación e igualdad de armas; más aún si la investigación del Ministerio Público se encuentra en trámite —a nivel preliminar— y permita esclarecer los hechos denunciados, y determinar finalmente, si éste tuvo lugar o no, su carácter delictivo y en su caso, individualizar a los presuntos responsables de su comisión [sic].

Asimismo, en la parte resolutive, declaró:

[...] NULA la disposición fiscal N° 3 de 12 de octubre del 2021 del cuaderno principal en el caso fiscal N.º 128-2019, debiendo emitirse disposición conforme a los fundamentos expuesto en la presente Resolución, esto es, señalar los elementos de convicción nuevos o adicionales a los ya mencionados en la disposición N.º 1 que llevan a variar la condición de testigo a investigado de Manuel Francisco Soto Gamboa [sic]. [Resaltado nuestro].

- 4.4.** Como es patente, el fundamento medular del *a quo* para amparar en parte la tutela de derecho es que la expedición de la Disposición n.º 3 no motivó ni precisó cuáles serían los elementos de convicción nuevos o adicionales reveladores a los ya mencionados en la Disposición n.º 1, que hacen variar la condición de testigo a investigado de Soto Gamboa. Al respecto, este Supremo Tribunal aprecia que, mediante la Disposición n.º 3, se efectuó la ampliación de la investigación contra Manuel Francisco Soto



Gamboa, en la cual se advierte que dos vehículos —de placa de rodaje n.º CIC-421 y n.º F2Y-774— están registrados a nombre Manuel Francisco Soto Gamboa; sin embargo, eran utilizados por Erika Rosa Martín de Rossi Bindels, cónyuge de Saleh Carlos Salvador Heresi Chicoma. Asimismo, se indicó que, entre Soto Gamboa y Heresi Chicoma existe un vínculo desde el año dos mil trece, por cuanto el primero de los mencionados, representando a Dremsac, brindó servicios profesionales a la comuna de San Miguel cuando el segundo de los referidos era su alcalde. Posteriormente, Heresi Chicoma, cuando asumió el cargo de ministro de Estado en la cartera del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, designó a Soto Gamboa como secretario general de la referida cartera.

Asimismo, cabe precisar que, conforme a la Disposición Fiscal n.º 1, del veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se dio inicio a la investigación preliminar contra Heresi Chicoma por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado, en cuyo marco fáctico global se incluyó a Manuel Francisco Soto Gamboa como testigo, y además, en el numeral nueve de dicha disposición, se comprendió el marco fáctico, que guarda relación con la Disposición n.º 3, del doce de octubre de dos mil veintiuno. En ese sentido, en la Disposición n.º 1 se consigna una primera apreciación de los hechos investigados que generan cargos provisionales y, al ser diligencias preliminares, son flexibles por su naturaleza.

- 4.5.** De lo advertido se desprende que no se requiere la consignación de elementos de convicción nuevos o adicionales reveladores a los ya mencionados en la Disposición n.º 1, por cuanto, al advertirse el fundamento de la ampliación de la investigación contra Manuel



Francisco Soto Gamboa, se efectuó la consolidación de los hechos fácticos comprendidos en las disposiciones referidas, en aplicación del principio de construcción progresiva de la imputación, esto es, la delimitación progresiva del posible objeto procesal. El marco fáctico de la investigación preliminar no se reviste de inalterabilidad y, por el contrario, conforme avance la investigación se irán sumando otros aspectos de relevancia penal.

- 4.6.** El *a quo* apreció indistintamente los hechos materia de investigación, y el núcleo de los hechos investigados fluye en torno al marco fáctico primigenio.
- 4.7.** Cabe considerar también que, en la tutela de derechos, el investigado Soto Gamboa solicitó que se ordene a la Fiscalía de la Nación que precise y aclare los cargos imputados; aun así, el *a quo* declaró la nulidad de la Disposición n.º 3, sin considerar que debe haber congruencia entre lo pedido por el investigado y lo resuelto por la judicatura. También se debe precisar que, conforme al Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, la finalidad de la tutela de derechos consiste en que el juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración del derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva —que ponga fin al agravio—, reparadora —que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión— o protectora; mas no cabe dictar un auto anulatorio, como se estableció en el fundamento jurídico 11, *in fine*, del Acuerdo Plenario n.º 2-2012/CJ-116<sup>13</sup>.
- 4.8.** En esa línea, se advierte que el *a quo* efectuó una apreciación distinta de los hechos materia de investigación y que se

---

<sup>13</sup> Del veintiséis de marzo de dos mil doce.



desnaturalizaron los fines de la medida cautelar, razón por la cual es amparable el recurso de apelación interpuesto por el titular de la acción penal en tal extremo.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **Manuel Francisco Soto Gamboa**, que **confirmó** el Auto n.º 3, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós (folios 162 a 183), emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, en el extremo en que declaró infundada la tutela de derechos solicitada, en el extremo en que cuestionó la Disposición n.º 1, del veinticinco de enero de dos mil veintiuno, en el cuaderno principal, y la Disposición Fiscal n.º 1, del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el cuaderno de levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y reserva bursátil, en las que se dispuso levantar el secreto bancario, la reserva tributaria y la reserva bursátil, respectivamente, de Manuel Francisco Soto Gamboa. Con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.
- II. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante de la legalidad, contra el auto acotado, en el extremo en que declaró nula la Disposición Fiscal n.º 3, del doce de octubre de dos mil veintiuno, del cuaderno principal en el Caso Fiscal n.º 128-2019; revocaron tal extremo y, **reformándola**, declararon infundada la tutela de derechos interpuesta por



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE APELACIÓN N.º 201-2022  
CORTE SUPREMA**

Manuel Francisco Soto Gamboa; con lo demás que al respecto contiene.

**III. ORDENARON** que se remita el presente cuaderno al Juzgado de procedencia. Hágase saber y devuélvase.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

**AK/egtch**